

DECRETO UNIVERSITARIO N 5341
OSORNO, 22 OCT. 2007

REF.: REGLAMENTO SOBRE REGIMEN
DISCIPLINARIO DE LOS ALUMNOS DE
LA UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS.

VISTOS:

- 1.- LEY N° 19.238 del 30/08/93.- Ministerio de Educación Pública.
- 2.- D.F.L. N° 01 del 05/08/94.- Ministerio de Educación Pública.
- 3.- D.S. N° 277 del 22/08/06.- Ministerio de Educación Pública.
- 4.- Decreto Interno N° 213 de fecha 16/01/86 (Reglamento sobre régimen disciplinario de los alumnos del Instituto Profesional de Osorno.
- 5.- Decreto Interno N° 2491 de fecha 03/11/88.- (Modifica D.I. N° 213/86).

DECRETO:

APRUÉBASE el siguiente REGLAMENTO SOBRE REGIMEN DISCIPLINARIO DE
LOS ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS.

TITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1°

Todo estudiante al ingresar a la UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS, debe informarse tanto de los Estatutos como de los Reglamentos Internos de la Corporación, que dicen relación con los alumnos, los que se suponen conocidos por cada uno de ellos desde el primer día, debiendo, por tanto, respetarlos y cumplirlos, como asimismo, acatar las disposiciones que emanan de Rectoría y de las Autoridades Académicas y Administrativas de la Universidad.

Toda transgresión a ellos implicará sanción disciplinaria.

ARTICULO 2°

Las presentes normas son de general aplicación para los alumnos de esta Universidad, y por lo tanto, obligan a todos ellos.

ARTICULO 3°

Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los Tribunales de Justicia, el Rector podrá conocer, corregir y sancionar todo acto incompatible con la dignidad, cultura y disciplina de los alumnos de la Universidad de Los Lagos de Osorno, pudiendo delegar esta facultad.

TITULO II

DE LOS TIPOS DE INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

ARTICULO 4°

Se entiende por falta o infracción estudiantil, todo hecho, acto u omisión que importe una violación, atropello o desconocimiento de los derechos, obligaciones, deberes y prohibiciones que establezcan las leyes, decretos y reglamentos aplicables a los miembros de la comunidad académica, sea que se trate de normas de aplicación general o de estricto orden académico interno, en su calidad de tal.

ARTICULO 5°

Las infracciones, se clasificarán en leves, graves y muy graves, correspondiendo sancionarlas en la forma que se establecen en los artículos siguientes.

ARTICULO 6º

Se considerarán **faltas leves**, entre otras, los siguientes actos incompatibles con la dignidad, cultura y disciplina que debe observar un alumno de la Universidad:

- a) Actitudes de rebeldía ocasionales,
- b) Comportamiento y/o lenguaje indebido en el recinto de la Universidad.
- c) Fumar en salas y laboratorios en que esté expresamente prohibido hacerlo.
- d) Hacer bromas y usar la violencia con sus compañeros de estudios con menoscabo de su dignidad personal; y
- e) No acatar una orden impartida por una autoridad o profesor de la Universidad en actividades programadas por éste.

ARTICULO 7º

Se considerarán **faltas graves** los siguientes actos incompatibles con la dignidad, cultura y disciplina, que debe observar un alumno de la Universidad:

- a) Reiteración de conductas descritas en el artículo anterior y debidamente sancionadas.
- b) Suplantar o ser suplantado por otro en pruebas, certámenes, interrogaciones, prácticas, exámenes u otros procedimientos de control de rendimiento académico.
- c) La complicidad en faltas graves cometidas por otros estudiantes.
- d) Falsear o adulterar documentos, timbres, sellos, firmas, informes, tesis, memorias u otros semejantes que se presenten ante los organismos de la Universidad o llevar a cabo cualquier acto que tienda a obtener información a espaldas de quien puede otorgarla de textos o fracciones de pruebas, certámenes, exámenes, etc.
- e) Destruir, dañar, ocultar o apropiarse indebidamente de bienes de la Universidad, de su personal o de sus alumnos.
- f) Ejecutar acciones o proferir expresiones en deshonra, descrédito, menosprecio o daño de la Universidad, de sus Autoridades, de sus alumnos, o de su personal.
- g) Arrogarse indebidamente la representación de la Universidad, de alguno de sus organismos dependientes o de las autoridades de la Casa de Estudios y estudiantes.
- h) La participación de palabra o de hecho en actos de desórdenes que perturben el normal desarrollo de las actividades dentro de la Universidad.

- i) Ser sorprendido en estado de ebriedad o drogado en recintos de la Corporación o en actividades bajo responsabilidad de la Universidad.
- j) En general, la comisión de cualquier delito que no merezca pena aflictiva.

ARTICULO 8º

Constituirán **faltas muy graves**:

- a) La reiteración de conductas calificadas como graves y debidamente sancionadas.
- b) La comisión de actos de violencia en contra de las personas o bienes de la Corporación.
- c) La complicidad en la comisión de faltas muy graves.
- d) La adulteración de documentos que sirvan de base a la elaboración de certificados o documentos oficiales de la Universidad, o la adulteración de estos dos últimos.
- e) El consumir, adquirir, suministrar, traficar, almacenar o portar, dentro de los recintos o dependencias de la Universidad, drogas, o estupefacientes o las materias que sirvan para obtenerlas.
- f) El promover o provocar desórdenes en general, impidiendo el desarrollo de las actividades estudiantiles, administrativas o interfiriendo el uso normal de cualquier dependencia de la Corporación.
- g) En general, la comisión de cualquier delito que merezca pena aflictiva.

TITULO III

PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 9º

Tan pronto se tenga conocimiento que un alumno de la Universidad de Los Lagos, ha incurrido en un hecho que importe o pueda importar una infracción, el DIRECTOR DE ASUNTOS ESTUDIANTILES, de oficio o requerimiento, por medio de un escrito debidamente firmado, de alguna de las autoridades de la Corporación, de alguno de los académicos o No académicos, dispondrá la instrucción de una investigación sumaria, dictando para tal efecto, el Decreto correspondiente.

ARTICULO 10°

En el mismo Decreto que orden la instrucción de la investigación sumaria, se designará al Fiscal que debe instruirlo. El nombramiento del Fiscal recaerá en un funcionario académico o no académico de la Corporación.

ARTICULO 11°

Una vez que el fiscal sea notificado del Decreto a que se refiere el artículo anterior, designará a un funcionario para que se desempeñe como Actuario o Ministro de Fe.

ARTICULO 12°

El Sumario se llevará foliado en letras y números y se formará con todas las declaraciones, actuaciones y diligencias, a medida que se vayan sucediendo y con todos los documentos que se acompañen. Toda actuación debe llevar la firma del Fiscal y del Actuario.

Durante la investigación el Sumario será estrictamente secreto.

ARTICULO 13°

Los alumnos citados a declarar ante el Fiscal, deberán fijar en su primera comparecencia o dentro del segundo día de apercibidos para tal efecto, un domicilio dentro del radio urbano en que la Fiscalía ejerce sus funciones.

El alumno podrá ser notificado personalmente o por carta certificada en el domicilio que haya fijado y se entenderá notificado desde la fecha en que la carta certificada haya llegado al lugar de destino, entendiéndose, en todo caso, que así ha ocurrido después de cinco días contados desde el ingreso al Servicio de Correos de Chile.

Si el alumno no fijare su domicilio, se le notificarán las actuaciones sumariales a aquel registrado en la Dirección de Docencia de Pregrado.

Si el citado no se presentare, la investigación se seguirá sin su comparecencia.

ARTICULO 14°

Los alumnos citados a declarar por primera vez ante el Fiscal, en calidad de inculcados, serán apercibidos para que dentro del segundo día formulen las causales de recusación en contra del Fiscal o del Actuario.

Se considerarán causales de recusación para los efectos señalados anteriormente, sólo los siguientes:

- a) La parcialidad del Fiscal o del Actuario, manifestada en la circunstancia de haber éste emitido con anterioridad a su respectivo nombramiento juicio previo sobre la presunta culpabilidad de algún supuesto implicado en los hechos sometidos a investigación.

- b) Tener amistad íntima o enemistad manifestada con cualquiera de los inculpados, y
- c) Tener parentesco de consanguinidad hasta cuarto grado y de afinidad hasta el segundo grado, inclusive, o de adopción con alguno de los inculpados.

ARTICULO 15°

La solicitud de recusación será resuelta dentro del plazo de 48 horas, por el Director de Asuntos Estudiantiles. En caso de ser acogida ésta, se designará en la misma Resolución un nuevo Fiscal. Si el recusado fuere el actuario, resolverá sobre este recurso el Fiscal.

Acogida la recusación, el Fiscal o el Actuario, en su caso, dejarán de intervenir, salvo para la realización de actuaciones que no puedan paralizarse sin comprometer el éxito de la investigación.

El Fiscal o el Actuario podrán declararse implicados por la causa, del artículo o invocando algún otro hecho que a su juicio le reste imparcialidad. En tal caso, se adoptará el mismo procedimiento señalado precedentemente.

ARTICULO 16°

Cuando en el proceso de investigación haya muchos inculpados y las diligencias sean muy numerosas, el Fiscal podrá solicitar a la autoridad que ordenó la instrucción del sumario, el nombramiento de uno o más Fiscales Ad-hoc, para la mejor y más rápida expedición de la investigación.

ARTICULO 17°

Cada vez que se nombre a un nuevo Fiscal o Actuario, sea como Fiscal, Suplente o Ad-hoc, se notificará, al o a los sumariados para los efectos del derecho de recusar.

En caso de impedimento temporal del Fiscal o Actuario y mientras dure la ausencia, se le designará un Suplente.

ARTICULO 18°

El Fiscal tendrá el plazo de diez días hábiles para investigar los hechos, contados desde la notificación del decreto que lo designó, plazo que puede ser ampliado según petición fundada que el Fiscal elevará a la autoridad que ordenó la instrucción de la investigación sumaria, para su resolución. En ningún caso el plazo total podrá ser superior a veinte días hábiles.

El Fiscal gozará de amplias facultades para realizar la investigación, quedando los funcionarios de la Corporación obligados a prestarles la colaboración que solicite.

ARTICULO 19°

Agotadas las diligencias, el Fiscal declarará cerrada la investigación sumaria y formulará los cargos o solicitará el sobreseimiento del o de los inculpados. Esta obligación deberá cumplirse en un solo acto y dentro del plazo de dos días hábiles, a contar de la fecha de término de la investigación. No obstante, podrá sobreseerse en cualquier estado del sumario, respecto de un inculpadado cuya inocencia aparezca de manifiesto en los antecedentes.

ARTICULO 20°

Cuando el Fiscal proponga el sobreseimiento se remitirán los antecedentes al Director de Asuntos Estudiantiles, quien podrá aprobar o rechazar esta proposición.

ARTICULO 21°

Si de los antecedentes apareciere que hay mérito para formular cargos, el Fiscal así lo hará, de acuerdo con las normas anteriores. De los cargos se dará conocimiento escrito y personal al o los inculpados.

La notificación de los cargos deberá hacerse personalmente. Si el inculpadado no fuere habido o se ignore su paradero, se le notificará por carta certificada al domicilio consignado en la investigación sumaria.

ARTICULO 22°

A contar de la fecha de formulación de cargos, el sumario se hará público sólo para el inculpadado o el Abogado que asuma su defensa. Se darán las facilidades del caso para que esas personas puedan imponerse de todo lo obrado en el sumario.

ARTICULO 23°

El sumariado deberá contestar los cargos dentro del plazo fatal de tres días hábiles contados desde la fecha de notificación.

En casos calificados, el Fiscal podrá prorrogar dicho plazo hasta por tres días hábiles, siempre que dicha prórroga haya sido solicitada antes del vencimiento del plazo inicial.

ARTICULO 24°

En el escrito de descargos, el inculpadado acompañará todos los antecedentes que fundamenten su defensa y en él podrá solicitar las diligencias probatorias que crea convenientes.

Si el Fiscal estimare procedente la recepción de pruebas podrá abrir un término probatorio de dos días hábiles.

ARTICULO 25°

Contestados los cargos o vencido el término de prueba a que se refiere el artículo anterior, el Fiscal tendrá un plazo de dos días para evacuar una Vista o Informe que deberá contener la individualización de o de los inculpados, la relación cronológica de todas las diligencias practicadas para la investigación de los hechos y la forma como se ha llegado a la comprobación, la participación y grado de culpabilidad que les hubiere correspondido a los inculpados, expresión de las circunstancias atenuantes o agravantes y la proposición a la autoridad que ordenó la instrucción de la investigación sumaria, de las sanciones que estimare procedente aplicar o el sobreseimiento.

Cuando los hechos investigados y acreditados en el sumario pudieren aportar la perpetración de delitos previstos en las leyes vigentes, el Fiscal deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 84 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 26°

Se presumirán verdaderas las aseveraciones contenidas en las denuncias indicadas en el ART. 9°.

ARTICULO 27°

Las medidas disciplinarias a proponer por el Fiscal, en orden de gravedad son las siguientes:

- a) Amonestación verbal, reprensión personal al afectado;
- b) Censura por escrito, reprensión escrita al afectado;
- c) Suspensión de la condición de alumno por un semestre académico;
- d) Suspensión de la condición de alumno por dos semestres académicos;
- e) Suspensión de la condición de alumno por más de dos semestres académicos.
- f) Pérdida definitiva de la calidad de alumno.

La aplicación de las sanciones señaladas en las letras c), d) y e) implican además, la pérdida de los beneficios que se otorguen al alumno.

Como consecuencia de las infracciones a las faltas leves, no podrá aplicarse una medida disciplinaria superior a la señalada en la letra c) de este artículo.

ARTICULO 28°

El Informe o Vista del Fiscal no se notificará al o a los sumariados, pero éstos podrán imponerse de su contenido una vez evacuado.

Evacuado el dictamen del Fiscal, se remitirá el expediente al Director de Asuntos Estudiantiles a fin de que dentro de cinco días hábiles proceda a dictar el Decreto que absuelva al inculpado o que aplique una medida disciplinaria, según corresponda.

Las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta las circunstancias, atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.

ARTICULO 29°

La autoridad antedicha, podrá ordenar la reapertura de la investigación y fijará plazo para realizar diligencias probatorias o corregir vicios de procedimientos. Si de esas diligencias resultaren nuevos cargos, se notificarán sin más trámites al afectado, el que tendrá el plazo de tres días hábiles para hacer observaciones.

La aplicación de toda medida disciplinaria deberá ser notificada personalmente o por carta certificada por el Director de Asuntos Estudiantiles al afectado, dejándose constancia de la diligencia en el expediente.

En contra de la resolución respectiva, procederá como único recurso de apelación:

- a) Ante el Vicerrector Académico de la Corporación, tratándose de las sanciones señaladas en las letras a), b), c) y d) del artículo 27°.
- b) Ante el Rector, tratándose de las sanciones señaladas en las letras e) y f) del artículo 27°.

ARTICULO 30°

El plazo para interponer el recurso de apelación será de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación al inculpado de la medida disciplinaria. El plazo para resolver el recurso será de cinco días hábiles, cuya resolución será definitiva y sin recurso ulterior.

ARTICULO 31°

Acogida la apelación o propuesta la aplicación de una medida disciplinaria distinta, se devolverá el expediente al Director de Asuntos Estudiantiles, a fin que se dicte la que corresponda.

ARTICULO 32°

La medida disciplinaria, una vez ejecutoriada, deberá traducirse en un Decreto firmado por el Director de Asuntos Estudiantiles de la Corporación,

ARTICULO 33°

La notificación del Decreto antedicho se hará citando al afectado para que tome conocimiento de ella.

Si se negare a firmar el documento de notificación del Decreto, tal circunstancia será certificada por el Director de Asuntos Estudiantiles, dejándose expresa constancia del hecho de negarse a firmar y de la fecha y hora que se cumpla este trámite.

Si el afectado no concurriere, a la citación la notificación se hará por carta certificada al domicilio que conste en la investigación, presumiéndose que tal notificación surtirá plenos efectos cinco días después de ingresada por el Servicio de Correos.

ARTICULO 34°

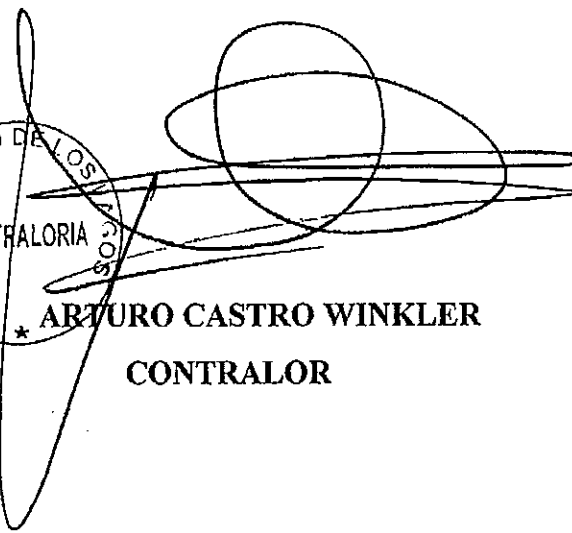
Se dejará constancia de la aplicación de la medida disciplinaria en la cartola del alumno afectado, que se conserva en Dirección de Docencia de Pregrado, debiendo comunicarse de inmediato al Jefe del Servicio de Asistencialidad, toda aplicación de medida disciplinaria, asimismo, dicha medida se comunicará a todas las Instituciones que forman parte del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, cuando proceda, conforme al acuerdo N° 5 de 26 de junio de 1981 del mismo Consejo de Rectores.

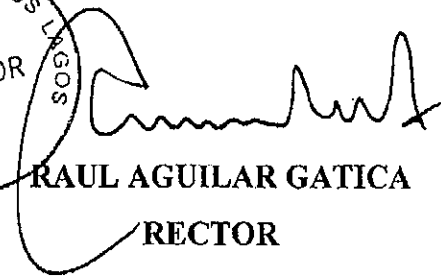
ARTICULO TRANSITORIO

ARTICULO 1º

El presente Reglamento deroga toda disposición vigente sobre la materia y rige a partir de esta fecha.


REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE


UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS
CONTRALORIA
* ARTURO CASTRO WINKLER
CONTRALOR


UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS
RECTOR
* RAUL AGUILAR GATICA
RECTOR

DISTRIBUCION:

- AUTORIDADES SUPERIORES
- DIRECCIONES CENTRALES
- DIRECTORES DE DEPTOS.- OSORNO Y PUERTO MONTT
- JEFES DE CARRERA
- FEDERACION DE ESTUDIANTES -OSORNO Y PUERTO MONTT
- OF. PARTES


INA/LNY/MPC/GUL.